



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 079

Proceso	Ordinario Laboral – CONSULTA
Demandante	José Alirio Figueroa Cruz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicación	760013105009201500331 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez – Promedios de Liquidación utilizados debieron ser con lo aportado toda la vida.
Subtema	i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de julio de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 415 del 21 de octubre de 2015** proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

La apoderada de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, presentó escrito de alegatos señalando en resumen que conforme a la Resolución No 009981 del 25 de noviembre de 1997, el IBL se analizó con el promedio de lo cotizado durante toda su historia laboral, siendo más favorable que la liquidación con los últimos 10 años; por lo que no es procedente acceder a la petición del demandante.

La parte **demandante** no presentó escrito de alegatos de conclusión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 077

José Alirio Figueroa Cruz, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez, junto con la indexación de las sumas reconocidas por diferencia pensional, los intereses moratorios, y las costas.

En resumen de los hechos, señala el actor que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 009981 de 1997, a partir del 1º de septiembre del mismo año, en cuantía inicial de \$246.971, basada en 1507 semanas cotizadas, un IBL de \$274.412, y una tasa de reemplazo de 90%.

Considera el actor que la entidad debió haber calculado el IBL con el promedio de lo devengado en toda su vida laboral por ser más favorable para sus intereses.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **415 del 21 de octubre de 2015**, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción de los valores generados con anterioridad al 19 de mayo de 2012, condenando COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor JOSE ALIRIO FIGUEROA CRUZ, teniendo como mesada inicial la suma de \$250.291,50, y consecuentemente a pagar en su favor la suma de \$477.384,41, debidamente indexada, por concepto de diferencia pensional generada entre el 20 de mayo de 2012 y el 31 de octubre de 2015. Fijando como mesada a cancelar a partir del mes de octubre de 2015 la suma de \$778.183,71, con los reajustes de ley para los años subsiguientes. Y condenando en costas a la demandada.

Grado jurisdiccional de consulta.

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema jurídico

El debate jurídico se centra en establecer si la liquidación de la pensión de vejez del actor fue debidamente practicada por la entidad demandada, y consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias

pensionales a su favor, y si es procedente la indexación de las mismas.

Hechos Probados

No existe discusión que mediante **Resolución 009981 de 1997**, se reconoció al demandante la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 1º de diciembre de 1997, en cuantía inicial de \$246.971.

Análisis del caso

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación **con el promedio de lo cotizado en toda su vida laboral**, conforme lo pretendido en esta acción y así mismo se determinó en la decisión de primera instancia, pues sobre tal consideración no se presentó discusión por las partes.

Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional determinados en la decisión consultada, para establecer como la primera mesada la suma de \$250.291,50 a partir del 1º de septiembre de 1997, se encuentran

ajustados a derecho, por lo que se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora, toda vez que el valor dicha mesada fue otorgada por la entidad demandada en la suma de \$246.971.

En consecuencia, igualmente es dable acceder al reconocimiento de las diferencias pensionales generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el **31 de julio de 2020** corresponde a la suma de **\$1.276.785,40**.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, establecidas con la presente decisión, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

De esta forma, al no existir discrepancia con la decisión de primera instancia, se deberá confirmar la condena de indexación.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado parcialmente el fenómeno de la prescripción, sobre las diferencias generadas, toda vez que, otorgado el derecho con la Resolución 009981

del 25 de noviembre de 1997, la respectiva reclamación administrativa solo fue elevada el 10 de agosto de 2011, y frente a la misma no hubo respuesta por parte de la aquí demandada pues en el plenario no reposa prueba en tal sentido, y la presente acción fue radicada el 20 de mayo de 2015; por lo cual, los valores generados con anterioridad al **10 de agosto de 2008**, se encuentran afectados por dicho instituto.

No obstante, la Juez de primera instancia determinó en su sentencia que el fenómeno prescriptivo aplicaba respecto de las diferencias generadas con anterioridad al 20 de mayo de 2012, al tomar como referencia la fecha de radicación de esta acción. Decisión que no puede ser modificada en esta instancia, toda vez que, al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la sentencia de primera instancia es conocida en este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la **Non Reformatio In Pejus**.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes, al ser desvirtuadas sus manifestaciones oposición a la decisión de primer grado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente el numeral tercero de la sentencia **415 del 21 de octubre de 2015** proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de indicar que: el concepto de diferencia de

mesadas adeudadas entre el 20 de mayo de 2012 y el 31 de julio de 2020
corresponde a la suma de **\$1.276.785,40.**

SEGUNDO: CONFÍRMASE la sentencia consultada en todo lo demás, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
(Aclaro Voto 2015-331)



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODA LA VIDA

Afiliado(a): JOSE ALIRIO FIGUEROA CRUZ Nacimiento: 13/09/1937 60 años a 13/09/1997
Edad a 1/04/1994 56 Años Última cotización: 30/11/1997
Sexo (M/F): M Desde 3/06/1967 Hasta: 30/11/1997
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 1.243
Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 1/12/1997

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
3/06/1967	17/07/1967	450	1	0,130000	38,000000	45	131.538	553,46
22/02/1968	29/02/1968	450	1	0,140000	38,000000	8	122.143	91,36
1/03/1968	17/04/1968	450	1	0,140000	38,000000	48	122.143	548,19
5/11/1968	31/12/1968	660	1	0,140000	38,000000	57	179.143	954,76
1/01/1969	27/01/1969	660	1	0,150000	38,000000	27	167.200	422,10
6/02/1969	31/12/1969	930	1	0,150000	38,000000	329	235.600	7.247,54
1/01/1970	31/12/1970	1.290	1	0,160000	38,000000	365	306.375	10.456,00
1/01/1971	31/12/1971	1.290	1	0,170000	38,000000	365	288.353	9.840,94
1/01/1972	31/12/1972	1.290	1	0,200000	38,000000	366	245.100	8.387,71
1/01/1973	30/06/1973	1.290	1	0,220000	38,000000	181	222.818	3.770,93
1/07/1973	31/12/1973	1.770	1	0,220000	38,000000	184	305.727	5.259,82
1/01/1974	30/06/1974	1.770	1	0,280000	38,000000	181	240.214	4.065,34
1/07/1974	31/12/1974	1.290	1	0,280000	38,000000	184	175.071	3.011,98
1/01/1975	31/01/1975	1.290	1	0,350000	38,000000	31	140.057	405,96
1/02/1975	31/12/1975	1.770	1	0,350000	38,000000	334	192.171	6.001,43
1/01/1976	31/07/1976	1.770	1	0,410000	38,000000	213	164.049	3.267,17
1/08/1976	31/12/1976	2.430	1	0,410000	38,000000	153	225.220	3.221,93
1/01/1977	28/02/1977	2.430	1	0,520000	38,000000	59	177.577	979,62
1/03/1977	31/12/1977	4.410	1	0,520000	38,000000	306	322.269	9.220,61
1/01/1978	31/12/1978	4.410	1	0,670000	38,000000	365	250.119	8.536,10
1/01/1979	31/12/1979	4.410	1	0,800000	38,000000	365	209.475	7.148,98
1/01/1980	31/12/1980	7.470	1	1,020000	38,000000	366	278.294	9.523,67
1/01/1981	30/06/1981	7.470	1	1,290000	38,000000	181	220.047	3.724,02
1/07/1981	31/12/1981	14.610	1	1,290000	38,000000	184	430.372	7.404,25
1/01/1982	30/06/1982	11.850	1	1,630000	38,000000	181	276.258	4.675,33
1/07/1982	31/12/1982	14.610	1	1,630000	38,000000	184	340.601	5.859,81
1/01/1983	30/06/1983	14.610	1	2,020000	38,000000	181	274.842	4.651,36
1/07/1983	31/12/1983	17.790	1	2,020000	38,000000	184	334.663	5.757,65
1/01/1984	31/12/1984	21.420	1	2,360000	38,000000	366	344.898	11.802,97
1/01/1985	30/06/1985	17.790	1	2,790000	38,000000	181	242.301	4.100,65
1/07/1985	31/12/1985	30.150	1	2,790000	38,000000	184	410.645	7.064,86
1/01/1986	31/12/1986	30.150	1	3,420000	38,000000	365	335.000	11.432,91
1/01/1987	30/06/1987	39.310	1	4,130000	38,000000	181	361.690	6.121,17
1/07/1987	31/12/1987	47.370	1	4,130000	38,000000	184	435.850	7.498,49
1/01/1988	31/12/1988	47.370	1	5,120000	38,000000	366	351.574	12.031,43
1/01/1989	30/06/1989	47.370	1	6,570000	38,000000	181	273.982	4.636,81
1/07/1989	31/12/1989	61.950	1	6,570000	38,000000	184	358.311	6.164,48

1/01/1990	31/12/1990	70.260	1	8,280000	38,000000	365	322.449	11.004,58
1/01/1991	31/05/1991	70.260	1	10,960000	38,000000	151	243.602	3.439,36
1/06/1991	30/06/1991	123.210	1	10,960000	38,000000	30	427.188	1.198,28
1/07/1991	30/09/1991	111.000	1	10,960000	38,000000	92	384.854	3.310,57
1/10/1991	31/12/1991	89.070	1	10,960000	38,000000	92	308.819	2.656,51
1/01/1992	31/03/1992	89.070	1	13,900000	38,000000	91	243.501	2.071,86
1/04/1992	31/12/1992	99.630	1	13,900000	38,000000	275	272.370	7.003,43
1/01/1993	31/03/1993	111.000	1	17,400000	38,000000	90	242.414	2.039,95
1/04/1993	30/06/1993	136.290	1	17,400000	38,000000	91	297.645	2.532,56
1/07/1993	31/12/1993	123.210	1	17,400000	38,000000	184	269.079	4.629,32
1/01/1994	31/03/1994	123.210	1	21,330000	38,000000	90	219.502	1.847,14
1/04/1994	30/04/1994	140.670	1	21,330000	38,000000	30	250.608	702,97
1/05/1994	31/05/1994	158.580	1	21,330000	38,000000	31	282.515	818,88
1/06/1994	31/07/1994	140.670	1	21,330000	38,000000	61	250.608	1.429,37
1/08/1994	31/08/1994	171.360	1	21,330000	38,000000	31	305.283	884,88
1/09/1994	30/09/1994	187.530	1	21,330000	38,000000	30	334.090	937,14
1/10/1994	31/12/1994	140.670	1	21,330000	38,000000	92	250.608	2.155,76
1/01/1995	31/01/1995	174.420	1	26,150000	38,000000	30	253.459	710,97
1/02/1995	28/02/1995	174.420	1	26,150000	38,000000	30	253.459	710,97
1/03/1995	31/03/1995	267.700	1	26,150000	38,000000	30	389.010	1.091,19
1/04/1995	30/04/1995	189.216	1	26,150000	38,000000	30	274.960	771,28
1/05/1995	31/05/1995	169.850	1	26,150000	38,000000	30	246.818	692,34
1/06/1995	30/06/1995	174.420	1	26,150000	38,000000	30	253.459	710,97
1/07/1995	31/07/1995	203.490	1	26,150000	38,000000	30	295.702	829,46
1/08/1995	31/08/1995	207.879	1	26,150000	38,000000	30	302.080	847,35
1/09/1995	30/09/1995	184.422	1	26,150000	38,000000	30	267.994	751,74
1/10/1995	31/10/1995	166.992	1	26,150000	38,000000	30	242.665	680,69
1/11/1995	30/11/1995	166.992	1	26,150000	38,000000	30	242.665	680,69
1/12/1995	31/12/1995	202.594	1	26,150000	38,000000	30	294.400	825,81
1/01/1996	31/01/1996	240.086	1	31,240000	38,000000	30	292.038	819,18
1/02/1996	29/02/1996	215.430	1	31,240000	38,000000	30	262.047	735,05
1/03/1996	31/03/1996	251.335	1	31,240000	38,000000	30	305.721	857,56
1/04/1996	30/04/1996	215.430	1	31,240000	38,000000	30	262.047	735,05
1/05/1996	31/05/1996	215.430	1	31,240000	38,000000	30	262.047	735,05
1/06/1996	30/06/1996	215.430	1	31,240000	38,000000	30	262.047	735,05
1/07/1996	31/07/1996	254.009	1	31,240000	38,000000	30	308.974	866,69
1/08/1996	31/08/1996	251.335	1	31,240000	38,000000	30	305.721	857,56
1/09/1996	30/09/1996	215.430	1	31,240000	38,000000	30	262.047	735,05
1/10/1996	31/10/1996	215.430	1	31,240000	38,000000	30	262.047	735,05
1/11/1996	30/11/1996	271.187	1	31,240000	38,000000	30	329.869	925,30
1/12/1996	31/12/1996	215.430	1	31,240000	38,000000	30	262.047	735,05
1/01/1997	31/01/1997	260.670	1	38,000000	38,000000	30	260.670	731,19
1/02/1997	28/02/1997	274.974	1	38,000000	38,000000	30	274.974	771,32
1/03/1997	31/03/1997	263.008	1	38,000000	38,000000	30	263.008	737,75
1/04/1997	30/04/1997	284.699	1	38,000000	38,000000	30	284.699	798,59
1/05/1997	31/05/1997	294.915	1	38,000000	38,000000	30	294.915	827,25
1/06/1997	30/06/1997	260.670	1	38,000000	38,000000	30	260.670	731,19
1/07/1997	31/07/1997	260.670	1	38,000000	38,000000	30	260.670	731,19

1/08/1997	31/08/1997	289.664	1	38,000000	38,000000	30	289.664	812,52
1/09/1997	30/09/1997	260.670	1	38,000000	38,000000	30	260.670	731,19
1/10/1997	31/10/1997	260.670	1	38,000000	38,000000	30	260.670	731,19
1/11/1997	30/11/1997	320.150	1	38,000000	38,000000	30	320.150	898,04

TOTALES						10.695		281.780,90
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.527,86		
TASA DE REEMPLAZO		90%						253.602,81
SALARIO MÍNIMO		1.997						172.005,00
							PENSION	
							PENSIÓN MÍNIMA	

AÑO	IPC ANUAL	MESADA REAL	MESADA MINIMA	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL AÑO
		Determinada en 1ª Instancia				
1.997	17,68%	250.291,50	246.971,00			
1.998	16,70%	294.543,04	290.635,47			
1.999	9,23%	343.731,72	339.171,60			
2.000	8,75%	375.458,16	370.477,14			
2.001	7,65%	408.310,75	402.893,88			
2.002	6,99%	439.546,52	433.715,27			
2.003	6,49%	470.270,83	464.031,96			
2.004	5,50%	500.791,40	494.147,64			
2.005	4,85%	528.334,93	521.325,76			
2.006	4,48%	553.959,17	546.610,06			
2.007	5,69%	578.776,55	571.098,19			
2.008	7,67%	611.708,93	603.593,68			
2.009	2,00%	658.627,01	649.889,31			
2.010	3,17%	671.799,55	662.887,10			
2.011	3,73%	693.095,59	683.900,62			
2.012	2,44%	718.948,06	709.410,11	9.538	9,37	89.332,41
2.013	1,94%	736.490,39	726.719,72	9.771	14	136.789,42
2.014	3,66%	750.778,30	740.818,08	9.960	14	139.443,13
2.015	6,77%	778.256,79	767.932,02	10.325	14	144.546,75
2.016	5,75%	830.944,77	819.921,02	11.024	14	154.332,57
2.017	4,09%	878.724,10	867.066,48	11.658	14	163.206,69
2.018	3,18%	914.663,91	902.529,50	12.134	14	169.881,84
2.019	3,80%	943.750,23	931.229,93	12.520	14	175.284,09
2.020		979.612,73	966.616,67	12.996	8	103.968,50
						1.276.785,40



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	José Alirio Figueroa Cruz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310500920150033101
Magistrado Ponente	Jorge Eduardo Ramírez Amaya
Decisión	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar el Voto en el sentido que comparto la decisión de CONFIRMAR la sentencia 415 del 21 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, la cual Condenó a la Reliquidación de la Pensión de Vejez del señor José Alirio Figueroa Cruz; sin embargo, me aparto del análisis hecho en la presente sentencia en cuanto a la prescripción, y la liquidación de la mesada pensional.

El presente proceso lo conocemos en el Grado Jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacía la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no

encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos, y llegar a una justicia efectiva.

Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL-17433 de 2014, manifestando que el principio no es absoluto, debiendo ceder frente a la eventual

vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, y frente al desconocimiento de derechos mínimos irrenunciables, en especial en materia pensional, y máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

Centrándonos en los puntos de la decisión, frente a la reliquidación pensional con el promedio de toda la vida laboral en aplicación de favorabilidad del señor José Alirio Figueroa Cruz; considero que, si bien es cierto al demandante le asiste dicho derecho, también lo es, que la liquidación fue realizada sin tener en cuenta lo preceptuado por la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia CSJ SL7995-2015, reiterada en decisiones CSJ SL10091-2017 y CSJ SL3018-2019, donde se indicó:

“En suma, como lo ha dejado dicho la jurisprudencia, los términos de afiliación o cotización a los entes administradores de riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral no se miden por los días calendario, sino por términos uniformes de 7, 30 y 360 días, respectivamente, es decir, semanas, meses y anualidades.”

Dicha posición viene siendo reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia más reciente SL2096-2020,

“Al respecto, esta Corporación, conforme a su criterio actual que impera a la fecha en que se profiere esta decisión, ha precisado que la permanencia en el ISS no se mide por el tiempo calendario transcurrido sino por el correspondiente a semanas aportadas por el interesado. Así, las cotizaciones al sistema de seguridad social deben contarse teniendo en cuenta que las semanas aportadas corresponden a 7 días, los meses a 30 días y los años a 360 días, razón por la cual la tesis del recurrente resulta desacertada.

Aun cuando desde la demanda inicial la parte actora planteó la necesidad de calcular la anualidad de aportes como equivalente a 365 o 366 días, los meses de 28, 30 o 31 días según corresponda, y la semana a 7, que es lo que indica en este último caso la ley, no le asiste razón, pues se ha precisado que los plazos previstos en la ley «repudian» la contabilización de términos sobre el único concepto de

«día», dado que existe otros órdenes, como lo son las semanas, los meses y los años, por lo que para efectos del cálculo de los periodos cotizados se tiene que la semana equivale a 7 días, un mes a 30 días y un año a 360 días. En tal sentido, no es válido sostener que deben tenerse en cuenta los días calendario para determinar el cumplimiento de la densidad de semanas necesaria, en este caso, para cumplir el requisito previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el beneficio de la transición hasta el año 2014, como lo pretende la parte recurrente en los cargos formulados.»

Así las cosas y teniendo en cuenta la jurisprudencia reseñada, se procedió a realizar la siguiente liquidación:

Periodo		Salario Cotizado	SBC	Índice Inicial	Índice Final	Días	Semanas	Salario Indexado	IBL
Desde	Hasta								
3/06/1967	17/07/1967	450	1	0,130	38,000	45	6,43	\$131.538	\$560
22/02/1968	29/02/1968	450	1	0,140	38,000	8	1,14	\$122.143	\$92
1/03/1968	17/04/1968	450	1	0,140	38,000	48	6,86	\$122.143	\$555
5/11/1968	31/12/1968	660	1	0,140	38,000	57	8,14	\$179.143	\$967
1/01/1969	27/01/1969	660	1	0,150	38,000	27	3,86	\$167.200	\$427
6/02/1969	31/12/1969	930	1	0,150	38,000	329	47,00	\$235.600	\$7.337
1/01/1970	31/12/1970	1.290	1	0,160	38,000	360	51,43	\$306.375	\$10.441
1/01/1971	31/12/1971	1.290	1	0,170	38,000	360	51,43	\$288.353	\$9.826
1/01/1972	31/12/1972	1.290	1	0,200	38,000	360	51,43	\$245.100	\$8.353
1/01/1973	30/06/1973	1.290	1	0,220	38,000	180	25,71	\$222.818	\$3.797
1/07/1973	31/12/1973	1.770	1	0,220	38,000	180	25,71	\$305.727	\$5.209
1/01/1974	30/06/1974	1.770	1	0,280	38,000	180	25,71	\$240.214	\$4.093
1/07/1974	31/12/1974	1.290	1	0,280	38,000	180	25,71	\$175.071	\$2.983
1/01/1975	31/01/1975	1.290	1	0,350	38,000	30	4,29	\$140.057	\$398
1/02/1975	31/12/1975	1.770	1	0,350	38,000	330	47,14	\$192.171	\$6.003
1/01/1976	31/07/1976	1.770	1	0,410	38,000	210	30,00	\$164.049	\$3.261
1/08/1976	31/12/1976	2.430	1	0,410	38,000	150	21,43	\$225.220	\$3.198
1/01/1977	28/02/1977	2.430	1	0,520	38,000	60	8,57	\$177.577	\$1.009
1/03/1977	31/12/1977	4.410	1	0,520	38,000	300	42,86	\$322.269	\$9.152
1/01/1978	31/12/1978	4.410	1	0,670	38,000	360	51,43	\$250.119	\$8.524
1/01/1979	31/12/1979	4.410	1	0,800	38,000	360	51,43	\$209.475	\$7.138
1/01/1980	31/12/1980	7.470	1	1,020	38,000	360	51,43	\$278.294	\$9.484
1/01/1981	30/06/1981	7.470	1	1,290	38,000	180	25,71	\$220.047	\$3.749
1/07/1981	31/12/1981	14.610	1	1,290	38,000	180	25,71	\$430.372	\$7.333
1/01/1982	30/06/1982	11.850	1	1,630	38,000	180	25,71	\$276.258	\$4.707
1/07/1982	31/12/1982	14.610	1	1,630	38,000	180	25,71	\$340.601	\$5.804
1/01/1983	30/06/1983	14.610	1	2,020	38,000	180	25,71	\$274.842	\$4.683

1/07/1983	31/12/1983	17.790	1	2,020	38,000	180	25,71	\$334.663	\$5.702
1/01/1984	31/12/1984	21.420	1	2,360	38,000	360	51,43	\$344.898	\$11.753
1/01/1985	30/06/1985	17.790	1	2,790	38,000	180	25,71	\$242.301	\$4.129
1/07/1985	31/12/1985	30.150	1	2,790	38,000	180	25,71	\$410.645	\$6.997
1/01/1986	31/12/1986	30.150	1	3,420	38,000	360	51,43	\$335.000	\$11.416
1/01/1987	30/06/1987	39.310	1	4,130	38,000	180	25,71	\$361.690	\$6.163
1/07/1987	31/12/1987	47.370	1	4,130	38,000	180	25,71	\$435.850	\$7.426
1/01/1988	31/12/1988	47.370	1	5,120	38,000	360	51,43	\$351.574	\$11.981
1/01/1989	30/06/1989	47.370	1	6,570	38,000	180	25,71	\$273.982	\$4.668
1/07/1989	31/12/1989	61.950	1	6,570	38,000	180	25,71	\$358.311	\$6.105
1/01/1990	31/12/1990	70.260	1	8,280	38,000	360	51,43	\$322.449	\$10.988
1/01/1991	31/05/1991	70.260	1	10,960	38,000	150	21,43	\$243.602	\$3.459
1/06/1991	30/06/1991	123.210	1	10,960	38,000	30	4,29	\$427.188	\$1.213
1/07/1991	30/09/1991	111.000	1	10,960	38,000	90	12,86	\$384.854	\$3.279
1/10/1991	31/12/1991	89.070	1	10,960	38,000	90	12,86	\$308.819	\$2.631
1/01/1992	31/03/1992	89.070	1	13,900	38,000	90	12,86	\$243.501	\$2.075
1/04/1992	31/12/1992	99.630	1	13,900	38,000	270	38,57	\$272.370	\$6.961
1/01/1993	31/03/1993	111.000	1	17,400	38,000	90	12,86	\$242.414	\$2.065
1/04/1993	30/06/1993	136.290	1	17,400	38,000	90	12,86	\$297.645	\$2.536
1/07/1993	31/12/1993	123.210	1	17,400	38,000	180	25,71	\$269.079	\$4.585
1/01/1994	31/03/1994	123.210	1	21,330	38,000	90	12,86	\$219.502	\$1.870
1/04/1994	30/04/1994	140.670	1	21,330	38,000	30	4,29	\$250.608	\$712
1/05/1994	31/05/1994	158.580	1	21,330	38,000	30	4,29	\$282.515	\$802
1/06/1994	31/07/1994	140.670	1	21,330	38,000	60	8,57	\$250.608	\$1.423
1/08/1994	31/08/1994	171.360	1	21,330	38,000	30	4,29	\$305.283	\$867
1/09/1994	30/09/1994	187.530	1	21,330	38,000	30	4,29	\$334.090	\$949
1/10/1994	31/12/1994	140.670	1	21,330	38,000	90	12,86	\$250.608	\$2.135
1/01/1995	31/01/1995	174.420	1	26,150	38,000	30	4,29	\$253.459	\$720
1/02/1995	28/02/1995	174.420	1	26,150	38,000	30	4,29	\$253.459	\$720
1/03/1995	31/03/1995	267.700	1	26,150	38,000	30	4,29	\$389.010	\$1.105
1/04/1995	30/04/1995	189.216	1	26,150	38,000	30	4,29	\$274.960	\$781
1/05/1995	31/05/1995	169.850	1	26,150	38,000	30	4,29	\$246.818	\$701
1/06/1995	30/06/1995	174.420	1	26,150	38,000	30	4,29	\$253.459	\$720
1/07/1995	31/07/1995	203.490	1	26,150	38,000	30	4,29	\$295.702	\$840
1/08/1995	31/08/1995	207.879	1	26,150	38,000	30	4,29	\$302.080	\$858
1/09/1995	30/09/1995	184.422	1	26,150	38,000	30	4,29	\$267.994	\$761
1/10/1995	31/10/1995	166.992	1	26,150	38,000	30	4,29	\$242.665	\$689
1/11/1995	30/11/1995	166.992	1	26,150	38,000	30	4,29	\$242.665	\$689
1/12/1995	31/12/1995	202.594	1	26,150	38,000	30	4,29	\$294.400	\$836
1/01/1996	31/01/1996	240.086	1	31,240	38,000	30	4,29	\$292.038	\$829
1/02/1996	29/02/1996	215.430	1	31,240	38,000	30	4,29	\$262.047	\$744
1/03/1996	31/03/1996	251.335	1	31,240	38,000	30	4,29	\$305.721	\$868

1/04/1996	30/04/1996	215.430	1	31,240	38,000	30	4,29	\$262.047	\$744
1/05/1996	31/05/1996	215.430	1	31,240	38,000	30	4,29	\$262.047	\$744
1/06/1996	30/06/1996	215.430	1	31,240	38,000	30	4,29	\$262.047	\$744
1/07/1996	31/07/1996	254.009	1	31,240	38,000	30	4,29	\$308.974	\$877
1/08/1996	31/08/1996	251.335	1	31,240	38,000	30	4,29	\$305.721	\$868
1/09/1996	30/09/1996	215.430	1	31,240	38,000	30	4,29	\$262.047	\$744
1/10/1996	31/10/1996	215.430	1	31,240	38,000	30	4,29	\$262.047	\$744
1/11/1996	30/11/1996	271.187	1	31,240	38,000	30	4,29	\$329.869	\$937
1/12/1996	31/12/1996	215.430	1	31,240	38,000	30	4,29	\$262.047	\$744
1/01/1997	31/01/1997	260.670	1	38,000	38,000	30	4,29	\$260.670	\$740
1/02/1997	28/02/1997	274.974	1	38,000	38,000	30	4,29	\$274.974	\$781
1/03/1997	31/03/1997	263.008	1	38,000	38,000	30	4,29	\$263.008	\$747
1/04/1997	30/04/1997	284.699	1	38,000	38,000	30	4,29	\$284.699	\$808
1/05/1997	31/05/1997	294.915	1	38,000	38,000	30	4,29	\$294.915	\$838
1/06/1997	30/06/1997	260.670	1	38,000	38,000	30	4,29	\$260.670	\$740
1/07/1997	31/07/1997	260.670	1	38,000	38,000	30	4,29	\$260.670	\$740
1/08/1997	31/08/1997	289.664	1	38,000	38,000	30	4,29	\$289.664	\$823
1/09/1997	30/09/1997	260.670	1	38,000	38,000	30	4,29	\$260.670	\$740
1/10/1997	31/10/1997	260.670	1	38,000	38,000	30	4,29	\$260.670	\$740
1/11/1997	30/11/1997	320.150	1	38,000	38,000	30	4,29	\$320.150	\$909
Días Cotizados:						10.564	IBL Promedio:		\$281.589
Semanas Cotizadas:						1.509,14	Valor Pensión:		\$253.430
Tasa de Reemplazo o Monto:						90%	Valor Pensión Legal:		\$172.005,00
SMLMV:						1.997			

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES						
RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA CALCULADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
1.997	17,68%	\$ 253.602,81	\$ 246.971,00			
1.998	16,70%	\$ 298.439,79	\$ 290.635,47			
1.999	9,23%	\$ 348.279,23	\$ 339.171,60			
2.000	8,75%	\$ 380.425,40	\$ 370.477,14			
2.001	7,65%	\$ 413.712,63	\$ 402.893,88			
2.002	6,99%	\$ 445.361,64	\$ 433.715,27			
2.003	6,49%	\$ 476.492,42	\$ 464.031,96			
2.004	5,50%	\$ 507.416,78	\$ 494.147,64			
2.005	4,85%	\$ 535.324,70	\$ 521.325,76			
2.006	4,48%	\$ 561.287,95	\$ 546.610,06			
2.007	5,69%	\$ 586.433,65	\$ 571.098,19			
2.008	7,67%	\$ 619.801,73	\$ 603.593,68			
2.009	2,00%	\$ 667.340,52	\$ 649.889,31			
2.010	3,17%	\$ 680.687,33	\$ 662.887,10			
2.011	3,73%	\$ 702.265,12	\$ 683.900,62			
2.012	2,44%	\$ 728.459,61	\$ 709.410,11	\$ 19.049,50	9,37	\$ 178.493,78
2013	1,94%	\$ 746.234,02	\$ 726.719,72	\$ 19.514,30	14	\$ 273.200,25
2014	3,66%	\$ 760.710,96	\$ 740.818,08	\$ 19.892,88	14	\$ 278.500,34
2015	6,77%	\$ 788.552,98	\$ 767.932,02	\$ 20.620,96	14	\$ 288.693,45

2016	5,75%	\$ 841.938,02	\$ 819.921,02	\$ 22.017,00	14	\$ 308.237,99
2017	4,09%	\$ 890.349,45	\$ 867.066,48	\$ 23.282,98	14	\$ 325.961,68
2018	3,18%	\$ 926.764,75	\$ 902.529,50	\$ 24.235,25	14	\$ 339.293,51
2019	3,80%	\$ 956.235,87	\$ 931.229,93	\$ 25.005,93	14	\$ 350.083,05
2020		\$ 992.572,83	\$ 966.616,67	\$ 25.956,16	8	\$ 207.649,26
					Total	2.550.113,30

En conclusión, tenemos que la mesada pensional inicial del demandante para el año 1997 resulta equivalente a \$253.430 y teniendo en cuenta que el retroactivo se ordenó desde el 20 de mayo del 2012 y liquidado hasta el 30 de julio de 2020 asciende a la suma de \$2.550.113,30.

En lo referente a la PRESCRIPCIÓN, la Sala Mayoritaria se equivoca en el análisis de la misma, a pesar que no modifica la fecha de primera instancia aduciendo la *non reformatio in pejus*; por cuanto aduce que los valores generados con anterioridad al 10 de agosto de 2008, se encuentran afectados por la prescripción; sin embargo, si se tiene en cuenta la Resolución 009981 que es del 25 de noviembre de 1997, la reclamación administrativa elevada el 10 de agosto de 2011, y la demanda radicada el 20 de mayo de 2015; le asiste completamente razón al operador de primera instancia cuando aplica el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias generadas con anterioridad al 20 de mayo de 2012; lo anterior, conforme lo regulado por el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presente Aclaración de Voto.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada